



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de enero de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2013 00421 00**
Demandante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : LIDA AIDE DIAZ PEÑA

Del escrito impetrado por la parte demandante el día 11 de diciembre de 2020, se percibe la manifestación de dar por terminado el proceso por haberse pagado la obligación en su totalidad.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **LIDA AIDE DIAZ PEÑA**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar la Cancelación de la (s) medida (s) cautelar (es) decretada (s) y que se hallaba (n) vigente (s) a la fecha, por cuenta del presente proceso (*a título enunciativo lo decretado en autos de: 14 de noviembre de 2014, 15 de marzo de 2017, 27 de septiembre de 2018, 23 de mayo de 2019 y 16 de enero de 2020*), **salvo que los bienes estén siendo perseguidos por otra autoridad judicial, por secretaria verifíquese esta situación, en cuyo caso deberán ser puesto a disposición de dicha autoridad con las constancias correspondientes.**
3. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 22 de enero de 2020.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b134980b6db67ff381421be2b7216e0e246cd80911d7102651905da08479b0c1

Documento generado en 21/01/2021 08:25:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de enero de 2021

Acción : VERBAL
Expediente : **2018-0453**
Demandante : ARCILLAS SAN ANGUSTIN S.A.S.
Demandado : JOSE ANTONIO PEREZ RODRIGUEZ
SEGUROS DEL ESTADO.

Ingresa al Despacho, recurso de apelación allegado con mensaje de datos de fecha 24 de noviembre de 2020, suscrito el Dr. Hugo Fernando Gonzalez Rubio, en calidad de apoderado de Seguros del Estado, contra la Sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020, notificada por estado N. 37 del 20 de noviembre de 2020.

Ingresa también, recurso de apelación allegado con mensaje de datos del 25 de noviembre de 2020, suscrito por el Dr. Javier Ramírez, en calidad de apoderado de Arcillas San Agustin, contra la Sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020, notificada por estado N. 37 del 20 de noviembre de 2020.

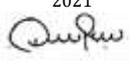
El Despacho aprecia que ambos medios impugnatorios se muestran oportunos conforme al inciso segundo del numeral 1° del artículo 322 del CGP, por lo cual es procedente impartirle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se Dispone:

1. Tener por oportunos los recursos de apelación radicados con mensaje de datos del 24 de noviembre de 2020 por Seguros del Estado, y del 25 de noviembre de 2020 por Arcillas San Agustin, en contra de la Sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020, notificada por estado N. 37 del 20 de noviembre de 2020, conforme el segundo inciso del numeral 3° de artículo 322 del CGP.
2. Al ser un trámite meramente declarativo, se **concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo**, conforme al inciso segundo del numeral 3° del artículo 323 del CGP, para que surta su trámite ante los Jueces Civiles del Circuito de Sogamoso (Reparto)
3. **Por Secretaría**, remítase el expediente al Superior, en la forma establecida en el artículo 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.02, fijado el día 22 de enero de 2021</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d87927358385173d1e2a4f806aad645a5355fb3984d1b2a878baf58f1429baf

Documento generado en 21/01/2021 04:21:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2018-01106-00
Demandante : MELBA VIANCHA RODRIGUEZ
Demandado : ENITH ACEVEDO LEGUIZAMON Y YANETH ACEVEDO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2018-001106** seguido por **MELBA VIANCHA RODRIGUEZ**, en contra de **ENITH ACEVEDO LEGUIZAMON Y YANETH ACEVEDO**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **5 de agosto de 2019** (descontando el cierre de términos 16 de marzo – 1 de julio de 2020) correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, ya que las mismas no se materializaron.
4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 22 de enero de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31eaa194112b669302f64b1f11633df8c0f520f2aa8fe088d58f8fe187902ba0**
Documento generado en 21/01/2021 11:36:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiuno (21) de enero de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2020 00304 00**
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : MARIA LUZ MILA GARCIA ALFONSO

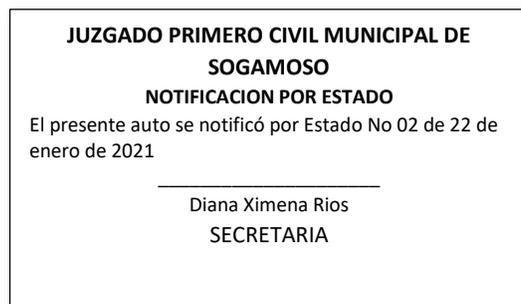
Se informa por la secretaria del Juzgado que el auto dispuesto para este proceso en fecha 3 de diciembre de 2020, a notificarse en estado 39 del viernes 04 de diciembre de 2020, no fue adecuadamente notificado, porque solo fue publicada su primera pagina faltando aquella que contiene el resuelve.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Publíquese adecuadamente el auto del proceso del epígrafe de fecha 3 de diciembre de 2020, en el estado No. 02 del 22 de enero del cursante. Háganse las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfa12efe09cf6890c61cedec2246d7560c32b3a8c48f23b9249d1a5d44d07574

Documento generado en 21/01/2021 02:43:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de diciembre de 2020

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00304 00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : MARIA LUZ MILA GARCIA ALFONSO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en tres títulos valores (Pagarés No. 015166100015546, 015166100017331 y 4866470210969424), y de su calificación el Juzgado encuentra que se cumplen con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte de estos títulos valores es necesario y deben ser presentados al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar los títulos que por lo mismo no pueden seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARIA LUZ MILA GARCIA ALFONSO para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. \$4'109.358° capital representado en el Pagaré N°.015166100015546.
 - 1.1.1. Por los intereses causados entre el 30 de mayo de 2019 y el 29 de noviembre de 2019, a la tasa del DTF+7 puntos E.A.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 30 de noviembre de 2019, y hasta el pago efectivo de la obligación
 - 1.1.3. \$11.788.°° por concepto de OTROS conforme se estipula en el cartular.
 - 1.2. \$4'073.875.°° capital representado en el Pagaré No. 015166100017331
 - 1.2.1. Por los intereses causados entre el 01 de agosto de 2020 y el 28 de septiembre de 2020, a la tasa del DTF+7 puntos E.A.
 - 1.2.2. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

para el interés bancario corriente, desde el 29 de septiembre de 2020, y hasta el pago efectivo de la obligación
\$297.805.00 por concepto de OTROS conforme se estipula en el cartular.

- 1.3. \$1'321.079.00 por el capital representado en el Pagaré N°. 4866470210969424.
 - 1.3.1. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 21 de noviembre de 2019, y hasta el pago efectivo de la obligación
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de mínima cuantía.
 3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
 4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP se **requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 5. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
 6. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 39 de 4 de
diciembre de 2020.

SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de enero de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2020 325 00**
Demandante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"
Demandado : WILSON DANIEL FLOREZ MEDINA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (Pagaré 5486223) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda colma los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del título valor es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no pueden seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de WILSON DANIEL FLOREZ MEDINA para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA, las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Pagaré No. 5486223
 - 1.1.1. SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS VEINTI CINCO DE PESOS(\$ 67701725) M/Cte., por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 5486223.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 25 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o por medio de canal electrónico

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de AECSA, conforme a las facultades a ella atribuidas, señalados en el poder que integra la demanda, en su calidad de Gerente Jurídico Suplente (f. 246 pdf Demanda)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5bad50d7c693cd6109903c46ed46bedccb57ffc4f13fd078e7c68fc0f8021b7

Documento generado en 21/01/2021 08:25:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de enero de 2020

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00327 00
Demandante: EDUARDO DURAN DÍAZ
Demandado: RAFAEL ORLANDO FORERO COLMENARES y
CONSTRUCTORA RFC S.A.S

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a) Pretensiones.** Los hechos y los anexos allegados en PDF, dan cuenta de dos títulos valores. No obstante, las pretensiones solo hacen referencia al título por sesenta millones, y solo por el capital e intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda (pretensiones 1 y 2). No se solicita orden de apremio por el capital de cinco millones de que versa la letra de cambio de fecha 8 de noviembre de 2018.

En contraste, la pretensión tercera, presenta incongruencias en los valores en letras y números, y señala erradamente el periodo de causación de unos intereses, que denomina moratorios pero que por el periodo, podría tratarse de intereses de plazo.

La numeración de las pretensiones salta de la tercera a la quinta, sin que se haya incluido realmente una pretensión cuarta.

Estos yerros, aun cuando no logran el alcance suficiente para considerar un yerro protuberante de forma que eventualmente derive en el rechazo. Empero, es necesario hacer la prevención, que de no adecuarse el acápite de pretensiones, tendría que librarse orden de apremio únicamente en lo pertinente a los dos primeros numerales del petitum, y negar el requerimiento de marras para los demás asuntos sometidos a la jurisdicción.

- b) Anexos.** Las imágenes correspondientes a las letras de cambio base de recaudo, deben ser aportada por ambas caras.

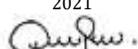
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite ejecutivo con radicación 157594053001**2020-00327** 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Reconocer al Dr. EDUARDO ALBERTO PELAEZ MESA como apoderado del señor EDUARDO DURAN DIAZ, para los fines señalados en el poder adosado a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.02, fijado el día 22 de enero de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7efc5cd4bff2fc504286a92a8b949a859050d478691edebab97ae04df75a888**

Documento generado en 21/01/2021 08:24:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de enero de 2020

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00333 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARICELA GOMEZ PATIÑO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Fecha de aceleración

El literal a) de la pretensión primera, alude a un capital, cuyo plazo deduce el Despacho, se acelera. No obstante, no se indica de manera expresa la fecha de aceleración, lo cual es un requisito expreso, según el inciso tercero del artículo 431 del CGP.

Subsánese efectuando la manifestación de marras.

b) Del título ejecutivo

El Pagaré No. 8512 320003563 se advierte que la cláusula Octava, define el plazo, y determina que las cuotas mensuales, su valor y fecha de vencimiento se estipulan en numeral décimo “*y corresponden al plan de pago por nosotros escogidos*” (f. 92 PDF) Por su parte, el numeral Décimo, define, entre otras cosas, que el valor de la cuota mensual comprende intereses y abono a capital.

De lo expuesto, se tiene que el pagaré no resulta autónomo, pues hace referencia al plan de pagos pactado, en el que realmente se define la cuota mensual, y con discriminación de capital e intereses por cuota, específicamente para las cuotas comprendidas entre el 15 de agosto y el 15 de noviembre de 2020.

Al respecto, JARAMILLO CASTAÑEDA (2014) expone:

«Cuando el artículo se refiere al acto o documento expresivo de una obligación ejecutiva, está contemplando la unidad jurídica del mismo, mas no en manera alguna la unidad material del documento en el sentido de que impida que la obligación pueda estar contenida en diferentes documentos del mismo valor legal, y complementándose entre si constituyen el título de una obligación ejecutable irremediabilmente.» (Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Julio 7 de 1942. LIV 333)¹

Si bien la obligación consagrada en el pagaré aunque no está determinada plenamente, si es determinable. Empero, tal determinación no fue dejada al azar por los suscriptores del cartular, ya que fueron definidas en el plan de pagos, al que el mismo título hace referencia. En tal virtud, su aporte se hace necesario, salvo que la parte actora complemente los hechos, a fin de incluir una proyección mes a mes, que discrimine los montos de capital, intereses, exigibilidad, aplicación de las tasas de interés, y demás variables en que apoya sus pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

¹ JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando, “Teoría y practica de los procesos ejecutivos. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá DC. 2014. Pág. 352

1. Inadmitir el tramite ejecutivo con radicación 157594053001**2020-00333** 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b791ad93fb546250507d0934cf6998123b535cdf952d6404e61dee1d999c3d**

Documento generado en 21/01/2021 08:25:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de enero de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2020** 00**336** 00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : MONICA JOHANA CARDENAS ORDUZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (Pagaré No. 5259831606119340) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda colma los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del título valor es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MONICA JOHANA CARDENAS ORDUZ para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Pagaré No. 5259831606119340:
 - 1.1. Por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL PESOS PESOS (\$4'303.000.º) M/cte, correspondiente al capital, exigible el 17 de noviembre de 2020.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10)

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

- 3.1. Se previene a la parte actora, que aun cuando en la demanda se informa un correo electrónico de la parte demandada, para que éste pueda considerarse idóneo como canal electrónico para notificaciones, debe cumplirse con las exigencias del Decreto 806 de 2020, esto es, que además de informar como obtuvo dicha información, y se aporten las pruebas correspondientes. Los pantallazos de los correos enviados por la endosatario en procuración, no son prueba idónea y no son congruentes con lo informado. La demanda señala que el correo lo había informado la demandada, al momento de la solicitud del crédito. Hasta que se demuestre documentalmente ese dicho, la notificación deberá surtirse conforme se señaló en el numeral anterior.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Se reconoce a la Dra. Diana Carolina Guevara Valencia, como endosataria en procuración de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de3ce9cb78142cb73963d1089be0707f8a7bef15ab460812634494eefdbe2995

Documento generado en 21/01/2021 08:25:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00118-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JOSE GUSTAVO TEJEDOR

1. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 14 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

2. Del auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2019, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado José Gustavo Tejedor, quien se notificó por aviso conforme los parámetros de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 19 de octubre de 2020, como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Rural Express S.A.S., allegada por la apoderada actora; una vez transcurrido el término de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

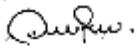
- 1. Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores

procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.

2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de os sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.
4. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado JOSE GUSTAVO TEJEDOR.
5. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de Julio de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
6. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
7. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$52.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 22 de enero de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53afc6fdce847a5dc548f2e50db90cbe3d9bf8635e2826ff29c5cf5386deb421

Documento generado en 21/01/2021 11:36:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00124-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JAVIER TEJEDOR RODRIGUEZ

1. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 14 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge supérstite e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

2. Del auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2020, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado Javier Tejedor Rodríguez, quien se notificó por aviso conforme los parámetros de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 19 de octubre de 2020, como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Rural Express S.A.S., allegada por la apoderada actora; una vez transcurrido el término de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

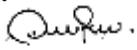
1. Reconocer a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores

procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.

2. Reconocer a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
3. Reconocer a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de os sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.
4. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado JAVIER TEJEDOR RODRIGUEZ.
5. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de Julio de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
6. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
7. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$20.900.°) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 22 de enero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8d4350c819c99694b9aa2418afb3cd212f0bbd60ac108e52a97e1a640cac068

Documento generado en 21/01/2021 11:36:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

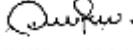
Sogamoso, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00150-00
Ejecutante : FUNDACIÓN BANCO NACIONAL DE SANGRE "HEMOLIFE"
Demandado : CLINICA EL LAGUITO S.A.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de julio de 2020; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 22 de enero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

¹ ARTICULO 90 CGP... "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4656341d7f44ba7d8370eb2c956c1842ee6e1cfc345cd797452efa388ff100f2

Documento generado en 21/01/2021 11:36:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de enero de 2020

Acción : DECLARATIVO – SUMARIO – RESOLUCION DE CONTRATO
Expediente : 157594053001 2020 00151 00
Demandante : ANA MARIA CHAPARRO ARIZA
Demandado : MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS.

Habiéndose admitido la demanda, con Auto de fecha 03 de septiembre de 2020, se dispuso su notificación conforme la legislación vigente, para lo cual, el apoderado de la parte actora allega con mensaje de datos de fecha 06 de octubre de 2020, constancia de envío y entrega del aviso en los términos del artículo 292 del CGP, para el examen de calificación, lo cual se anuncia de entrada no se tendrá como válida para surtir la notificación por las siguientes razones:

El tramite, correspondiente al envío YP004069825CO, es un “aviso” en que se pretende entregar copia del auto emisario y sus anexos; no obstante, el mismo no es precedido de citación (arts. 291 y 292 CGP) y no es posible que se entienda estarse surtiendo la forma de enteramiento establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues ella se dirige al medio electrónico y no el físico que es intentado.

Además de lo anterior, tanto este “aviso” como el noticiado en mensaje de datos con radicación de fecha 5 de agosto de 2020 (f. 23) señalan que se dejó sobre bajo la puerta, lo cual contradice el contenido del artículo 292 del CGP en tanto exige: *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección”*, por modo que dicha constancia no cumple con la exigencia legislativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. No aceptar las gestiones de notificación del auto admisorio, a la señora MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS.
2. Requerir a la parte actora, para que agote el trámite de notificación de forma adecuada. Termina 30 a días a riesgo de aplicar el desistimiento de la demanda establecido en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

270b1146365122611925d84ded9566d058aaf1d423623d962c52e95bad49f905

Documento generado en 21/01/2021 02:43:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de enero de 2020

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00159 00
Demandante: COOP. MULTIACTIVA DE MILITARES BOYACENSES "COMILBOY"
Demandado: GUSTAVO ALBERTO MEDINA CHAPARRO y OTRO.

Habiéndose señalado con auto de fecha 05 de agosto los defectos que condujeron a inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial radicado el 14 de agosto de 2020 a través de canal electrónico.

De su examen, se aprecia que la manifestación expresa de que la cláusula aceleratoria se hace efectiva desde el 31 de marzo de 2019, fecha en que inicia el incumplimiento de la obligación. Con ello se subsana el defecto señalado en el literal a) del auto pretérito.

En relación al aporte del título, es importante destacar que el Despacho ha flexibilizado su postura inicial, a efecto de admitir demandas que aun fundadas en títulos valores, estos no sean aportados en físico, al momento de la calificación inicial, por lo que la carga señalada en el literal c) del auto de 5 de agosto de 2020, no se tendrá en cuenta para los efectos de esta calificación.

No ocurre lo mismo con el literal b) del auto inadmisorio. En relación a las pretensiones, estas son reformuladas de tal forma, que se incurre en un defecto protuberante, y es perseguir dos veces, las mismas sumas de dinero.

Por una parte, la pretensión 1, persigue el saldo insoluto de la obligación en suma de \$29'121.388.°. Del examen de la proyección de pagos aportado con la demanda, se aprecia que ese sería el saldo total de la obligación exigible, a 31 de marzo de 2019. El literal a) del numeral 1), persigue los intereses moratorios sobre el capital acelerado. Si esta fuera la única pretensión no habría inconveniente.

No obstante, la parte actora vuelve a perseguir sumas de dinero ya incluidas en la pretensión 1, al formular los numerales 2 a 14, que versan sobre el capital de las cuotas 26 a 41, (con sus intereses moratorios) las cuales, se insiste, integrarían el saldo a capital a 31 de marzo de 2019.

Esta nueva formulación de pretensiones, no solo resulta incongruente con la manifestación de que se aceleraría el plazo desde el 31 de marzo de 2019, sino que además redundante en una acumulación indebida a la luz del artículo 88, al resultar incompatibles entre sí, pues implican en el doble cobro de un mismo concepto, específicamente lo relativo al capital de las cuotas 26 a 41, máxime cuando no se proponen como principales o subsidiarias. Y aun de ocurrir tal circunstancia, la determinación de cómo hacer efectiva la obligación, es una decisión exclusiva del titular del derecho, esto es si las acelerará todas, algunas o ninguna.

Luego existe un doble cobro de capital, en numeral 1 respecto de los numerales 2 a 14, y el literal a) del numeral 1), persigue la mora del saldo acelerado, que es cobrada luego, respecto de cada cuota, al día siguiente a su vencimiento en los literales de las pretensiones 2 a 14.

Esta nueva formulación de pretensiones, redundante en la causal de rechazo consagrada en el numeral 3° del artículo 90 del CGP, y así se declarará en la parte motiva.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Rechazar el tramite ejecutivo con radicación 1575940530012020-00159 00 por las razones expuestas.
2. Déjense las constancias de rigor.
3. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



Eymr

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8e32cee6bf33a1df144e9446351f79e40b830aef1964e7dd6b36f160538cac5

Documento generado en 21/01/2021 04:21:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de enero de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2020 00227** 00
Demandante : PROMOTORA INNOVAR S.A.S.
Demandado : JAIME FABIAN PATIÑO SOSA y ASTRID JOHANA PIÑEROS
CHAPARRO

Habiéndose señalado mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2020, los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa al Despacho, memorial de subsanación de fecha 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se allega en físico, original del pagaré No. 188 de 25 de septiembre de 2014, base del recaudo, con lo cual se entienden acreditados los requisitos de la demanda.

No se libraré mandamiento de pago por intereses de plazo, porque en parte alguna del pagaré aparecen ni pactados ni incorporada una fecha desde la cual inferir que se han causado en el preciso periodo indicado por la ejecutante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JAIME FABIAN PATIÑO SOSA y ASTRID JOHANA PIÑEROS CHAPARRO para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al PROMOTORA INNOVAR S.A.S. las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el pagaré No. 188 de 25 de septiembre de 2014.
 - 1.1. Por valor de NUEVE MILLONEES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 9'299.780.º) M/cte, correspondiente al capital exigible el 25 de septiembre de 2017.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 26 de septiembre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Se niega el mandamiento de pago por intereses de plazo por lo expuesto.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la señalada en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f0a09ab78cc9a0226eee94f2df6516655d66ae0062828c988438d723bda41f8

Documento generado en 21/01/2021 08:24:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de enero de 2020

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020-00246 00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL
Demandado : RAUL PEREZ SALAMANCA y MERCEDES SALAMANCA DE PEREZ

Habiéndose señalado con auto de fecha 05 de noviembre de 2020, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial radicado el 13 de noviembre de 2020 a través de canal electrónico.

Enfatizará el Despacho, que habiendo señalado en el literal b) del auto inadmisorio, la necesidad de manifestar si la entidad hoy demandante, fue notificada como acreedor hipotecario que se adelanta en otro Despacho judicial, la parte actora atendiendo la observación modificó el hecho 4°, que redactó así:

“4. Además de las cuotas en mora, el bien inmueble hipotecado a favor de mi mandante está siendo perseguido judicialmente por terceros acreedores, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, bajo el Proceso Ejecutivo número 2018-00555-00 siendo demandante MARIA AMPARO PATIÑO HURTADO. (Numeral quinto, literal d), **siendo notificado mi poderdante Banco Caja Social S.A., el día 13 de junio de 2019.**” (Énfasis nuestro).

A esta nueva circunstancia, el Despacho se atendrá a lo señalado en el artículo 462 del CGP, que preceptúa las oportunidades procesales para la vinculación del acreedor hipotecario. Señala el precepto en cita, que fenecidos los veinte días a la notificación del acreedor hipotecario, este solo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo 464 del CGP.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, por lo cual procederá al rechazo de la demanda, y a la remisión de las diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, para que provea de conformidad.

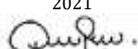
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia para conocer del trámite ejecutivo con radicación 157594053001**2020-00246** 00 por las razones expuestas.
2. En consecuencia, rechazar la demanda ejecutiva 157594053001**2020-00246** 00.
3. Remítanse las presentes diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, para que determine lo de su competencia respecto de lo señalado en los artículos 462 y 463 del CGP, frente al Proceso Ejecutivo número 2018-00555-00 siendo demandante MARIA AMPARO PATIÑO HURTADO, que cursa en ese estrado Judicial.
4. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.02, fijado el día 22 de enero de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0355e3a9c936ee265cc6b9e43ecf416e1f9b83130da418dce3537f66c8cf90d2**

Documento generado en 21/01/2021 04:35:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de enero de 2020

Acción : VERBAL SUMARIO
Expediente : 157504053001 **2020 00270 00**
Demandante : FABIO MENDIVELSO SUA
Demandado : JUAN CARLOS REYES HOLGUIN, PABLO GIRALDO SERNA, SANDRA MILENA CRISTANCHO.

Habiéndose señalado con providencia notificada en estado del 04 de diciembre de 2020, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memoriales radicados el 09 de diciembre de 2020, por mensaje de datos.

Se su examen, se aprecia la manifestación de haber radicado junto con la demanda, memorial solicitando medidas cautelares, empero, manifiesta desistir de aquellas.

Por otra parte, se aporta prueba de la remisión de mensaje de datos, con destino a los demandados PABLO IVAN GIRALDO SERNA [compraventala2413@hotmail.com,] JUAN CARLOS REYES HOLGIN [juan12122@hotmail.com], SANDRA MILENA CRISTANCHO GRANADOS [milencrigr@outlook.com, acompañados de demanda y anexos, y de memorial subsanatorio.

Se subsana así la demanda, que reúne ahora los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, y del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto,

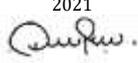
RESUELVE

1. Admítase la demanda declarativa iniciada por FABIO MENDIVELSO SUA contra JUAN CARLOS REYES HOLGUIN, PABLO GIRALDO SERNA, SANDRA MILENA CRISTANCHO. Tramítese por el procedimiento Sumario
2. Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o por canal electrónico conforme dispone el Decreto 806 de 2020. córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

2.1. Sin medidas cautelares que perfeccionar, se impone a la parte actora el termino perentorio de treinta (30) días, para que surta los tramites de notificación personal, y allegue en ese término las pruebas correspondientes, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.02, fijado el día 22 de enero de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

Eymr

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb8f057a1ed3c158f543e64f52a746640d524551b3f4326ac7109cc5c1e24937

Documento generado en 21/01/2021 04:21:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

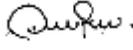
Sogamoso, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00292-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : DANIEL RICARDO MEDINA LOPEZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2020; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 22 de enero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

¹ ARTICULO 90 CGP... "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8190cf14cf0b8b7dadd2c8d54d37396a6e98c4aa4938aa9b24d86f22796bd1f0

Documento generado en 21/01/2021 11:36:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

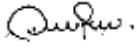
Sogamoso, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente : 157594053001-2020-00298-00
Demandante : LUZ MARINA PEREZ NONSOCUA
Demandado : GIOVANNI PULIDO CARDENAS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 22 de enero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aff0e1f1ba85cdcca2df4a11b90de7203995d1fe10305b88c81421e9b2bc8eba

Documento generado en 21/01/2021 11:36:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de enero de 2021

Acción: PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594003001 2020 - 00301 00
Demandante: MARIA DE JESUS GOMEZ DE MONROY
Demandado: SERGIO ARTURO WANUMEN BOTIA e INDETERMINADOS

Habiendo señalado el Despacho, mediante providencia de fecha 03 de diciembre de 2020, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa para calificación, memorial de fecha 14 de diciembre de 2020.

A las observaciones efectuadas por el Despacho, la parte actora manifiesta desistir de la primigenia pretensión segunda, y restringe el objeto de la demanda, al predio con FMI No. 095-86743 y certificado catastral No. 157590002000000000514260000000000. Este proceder, subsana el defecto de indebida acumulación previamente anotado, y en tal virtud, se aceptará la demanda de la referencia.

Por lo anterior, éste Despacho:

RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por MARIA DE JESUS GOMEZ DE MONROY, **contra** SERGIO ARTURO WANUMEN BOTIA y PERSONAS INDETERMINADAS
2. En virtud del avalúo catastral allegado con la demanda a folio 1, imprimase el procedimiento Verbal Sumario de mínima cuantía, con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes
3. Por Secretaría, a través del Sistema Nacional de Emplazados, y en la forma señalada en el Decreto 806 de 2020, efectúese el emplazamiento de SERGIO ARTURO WANUMEN BOTIA y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre un lote de terreno ubicado en la vereda Vanegas del municipio de Sogamoso, en extensión de 282.57m², identificado catastralmente con el número 157590002000000000514260000000000 del IGAC, e inscrito en el folio matrícula inmobiliaria No. 095- 86743.
4. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

- 5.1. La demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso.
6. **Por Secretaría**, Infórmese de la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
7. Efectúese **a costa de la parte actora**, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 095- 86743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Líbrese la comunicación respectiva.
- 7.1. Inscrita la demanda, y cumplida la carga del numeral 5.1, ingrésese el expediente al Despacho para calificar tales actuaciones.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d3533205740e4fdbfb7334d68dea11a22834918ec12a08dd4cc1d7d57da2f42

Documento generado en 21/01/2021 02:42:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiuno (21) de enero de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2020 00304 00**
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : MARIA LUZ MILA GARCIA ALFONSO

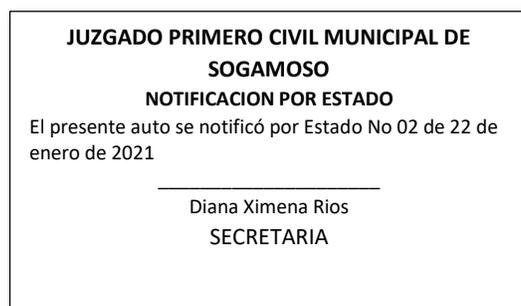
Se informa por la secretaria del Juzgado que el auto dispuesto para este proceso en fecha 3 de diciembre de 2020, a notificarse en estado 39 del viernes 04 de diciembre de 2020, no fue adecuadamente notificado, porque solo fue publicada su primera pagina faltando aquella que contiene el resuelve.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Publíquese adecuadamente el auto del proceso del epígrafe de fecha 3 de diciembre de 2020, en el estado No. 02 del 22 de enero del cursante. Háganse las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfa12efe09cf6890c61cedec2246d7560c32b3a8c48f23b9249d1a5d44d07574

Documento generado en 21/01/2021 02:43:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de enero de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2020 00307 00**
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : MARCELA GOMEZ ROJAS

Habiendo señalado mediante auto de 10 de diciembre de 2020 el defecto que condujo a la inadmisión, el mismo se muestra subsanado con la solicitud allegada con radicación de 12 de enero de 2021.

Así las cosas, la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (Pagaré No. 27003010117072), cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte de estos títulos valores es necesario y deben ser presentados al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar los títulos** que por lo mismo no pueden seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARCELA GOMEZ ROJAS para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO POPULAR S.A.. las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. \$316.760.°° por el capital de la cuota No. 16, con fecha de vencimiento el 05 de Marzo de 2017.
 - 1.1.1. \$250.567.°° por los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 16, a la tasa de 16.62% efectiva anual, generados desde el 05 de Febrero de 2017 hasta el 05 de Marzo de 2017.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS**

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

(\$316.760.00) M/cte, correspondiente a capital de la Cuota No. 16, desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.2. 321.027.°° correspondiente al capital de la cuota No. 17, con fecha de vencimiento el 05 de Abril de 2017.
 - 1.2.1. \$246.481.00) M/cte, correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 17, a la tasa de 16.62% efectiva anual, generados desde el 05 de marzo de 2017 hasta el 05 de Abril de 2017.
 - 1.2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL VEINTISIETE PESOS (\$321.027.00) M/cte, correspondiente a capital de la Cuota No. 17 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Abril de 2017 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.3. \$325.352.°° correspondiente al capital de la cuota No. 18, con fecha de vencimiento el 05 de Mayo de 2017.
 - 1.3.1. \$242.340.°° correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 18, a la tasa de 16.62% efectiva anual, generados desde el 05 de Abril de 2017 hasta el 05 de Mayo de 2017.
 - 1.3.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$325.352.00), correspondiente a capital de la Cuota No. 18 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Mayo de 2017 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.4. \$329.735.°° correspondiente al capital de la cuota No. 19, con fecha de vencimiento el 05 de Junio de 2017.
 - 1.4.1. \$238.143.°° correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 19, a la tasa de 16.62% efectiva anual, generados desde el 05 de Mayo de 2017 hasta el 05 de Junio de 2017.
 - 1.4.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$329.735.00) M/cte, correspondiente a capital de la Cuota No. 19 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.5. \$334.177.°° correspondientes al capital de la cuota No. 20, con fecha de vencimiento el 05 de Julio de 2017.
 - 1.5.1. \$233.889.°° correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 20, a la tasa de 16.62% efectiva anual, generados desde el 05 de junio de 2017 hasta el 05 de julio de 2017.
 - 1.5.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$334.177.00) M/cte, correspondiente a capital de la Cuota No. 20 que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.6. \$338.679.°° correspondiente al capital de la cuota No. 21, con fecha de vencimiento el 05 de Agosto de 2017.

- 1.6.1. \$229.578.°° correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 21, a la tasa de 16.62% efectiva anual, generados desde el 05 de Julio de 2017 hasta el 05 de Agosto de 2017.
- 1.6.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$338.679.00) M/cte, correspondiente a capital de la Cuota No. 21 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.7. \$343.242.°° correspondiente al capital de la cuota No. 22, con fecha de vencimiento el 05 de Septiembre de 2017.
- 1.7.1. \$225.209.°° correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 22, a la tasa de 16.62% efectiva anual, generados desde el 05 de Agosto de 2017 hasta el 05 de Septiembre de 2017.
- 1.7.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$343.242.00) M/cte, correspondiente a capital de la Cuota No. 22 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.8. \$347.865.°° correspondiente al capital de la cuota No. 23, con fecha de vencimiento el 05 de Octubre de 2017.
- 1.8.1. \$220.782.°° correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 23, a la tasa de 16.62% efectiva anual, generados desde el 05 de Septiembre de 2017 hasta el 05 de Octubre de 2017.
- 1.8.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$347.865.00) M/cte, correspondiente a capital de la Cuota No. 23 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.9. \$352.552.°° correspondiente al capital de la cuota No. 24, con fecha de vencimiento el 05 de Noviembre de 2017.
- 1.9.1. \$216.294.°° correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 24, a la tasa de 16.62% efectiva anual, generados desde el 05 de Octubre de 2017 hasta el 05 de Noviembre de 2017.
- 1.9.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$352.552.00) M/cte, correspondiente a capital de la Cuota No. 24 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.10. \$357.301.°° correspondiente al capital de la cuota No. 25, con fecha de vencimiento el 05 de Diciembre de 2017.
- 1.10.1. \$211.746.°° correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 25, a la tasa de 16.62% efectiva anual, generados desde el 05 de Noviembre de 2017 hasta el 05 de Diciembre de 2017.
- 1.10.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS UN PESOS

(\$357.301.00) M/cte, correspondiente a capital de la Cuota No. 25 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.11. \$362.114.°° correspondiente al capital de la cuota No. 26, con fecha de vencimiento el 05 de Enero de 2018.
 - 1.11.1. \$207.137.°° correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 26, a la tasa de 16.62% efectiva anual, generados desde el 05 de Diciembre de 2017 hasta el 05 de Enero de 2018.
 - 1.11.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$362.114.00) M/cte, correspondiente a capital de la Cuota No. 26 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.12. \$366.992.°° correspondiente al capital de la cuota No. 27, con fecha de vencimiento el 05 de Febrero de 2018.
 - 1.12.1. \$202.466.°° correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 27, a la tasa de 16.62% efectiva anual, generados desde el 05 de Enero de 2018 hasta el 05 de Febrero de 2018.
 - 1.12.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$366.992.00) M/cte, correspondiente a capital de la Cuota No. 27 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.13. \$371.936.°°, correspondiente al capital de la cuota No. 28, con fecha de vencimiento el 05 de Marzo de 2018.
 - 1.13.1. \$197.732.°°, correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 28, a la tasa de 16.62% efectiva anual, generados desde el 05 de Febrero 2018 hasta el 05 de Marzo de 2018.
 - 1.13.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$371.936.00) M/cte, correspondiente a capital de la Cuota No. 28 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.14. \$376.946.°° correspondiente al capital de la cuota No. 29, con fecha de vencimiento el 05 de Abril de 2018.
 - 1.14.1. \$192.934.°°, correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 29 a la tasa de 16.62% efectiva anual, generados desde el 05 de Marzo de 2018 hasta el 05 de Abril de 2018.
 - 1.14.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$376.946.00) M/cte, correspondiente a capital de la Cuota No. 29 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.15. \$382.025.°° correspondiente al capital de la cuota No. 30, con fecha de vencimiento el 05 de Mayo de 2018.

- 1.15.1. \$188.071.°° correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 30, a la tasa de 16.62% efectiva anual, generados desde el 05 de Abril de 2018 hasta el 05 de Mayo de 2018.
- 1.15.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS (\$382.025.00) M/cte, correspondiente a capital de la Cuota No. 30 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.16. \$387.171.°° correspondiente al capital de la cuota No. 31, con fecha de vencimiento el 05 de Junio de 2018.
- 1.16.1. \$183.143.°° correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 31, a la tasa de 16.62% efectiva anual, generados desde el 05 de Mayo de 2018 hasta el 05 de Junio de 2018.
- 1.16.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$387.171.00) M/cte, correspondiente a capital de la Cuota No. 31 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.17. \$392.387.°° correspondiente al capital de la cuota No. 32, con fecha de vencimiento el 05 de Julio de 2018.
- 1.17.1. \$178.148.°° correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 32, a la tasa de 16.62% efectiva anual, generados desde el 05 de Junio de 2018 hasta el 05 de Julio de 2018.
- 1.17.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$392.387.00) M/cte, correspondiente a capital de la Cuota No. 32 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.18. \$397.673.°° correspondiente al capital de la cuota No. 33, con fecha de vencimiento el 05 de Agosto de 2018.
- 1.18.1. \$173.087.°° correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 33, a la tasa de 16.62% efectiva anual, generados desde el 05 de Julio de 2018 hasta el 05 de Agosto de 2018.
- 1.18.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$397.673.00) M/cte, correspondiente a capital de la Cuota No. 33 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.19. \$403.030.°° correspondiente al capital de la cuota No. 34, con fecha de vencimiento el 05 de Septiembre de 2018.
- 1.19.1. \$167.957.°° correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 34, a la tasa de 18.01% efectiva anual, generados desde el 05 de Agosto de 2018 hasta el 05 de Septiembre de 2018.
- 1.19.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL TREINTA PESOS (\$403.030.00) M/cte,

correspondiente a capital de la Cuota No. 34 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.20. \$408.459.°° correspondiente al capital de la cuota No. 35, con fecha de vencimiento el 05 de Octubre de 2018.
 - 1.20.1. \$162.758.°° correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 35, a la tasa de 16.62% efectiva anual, generados desde el 05 de Septiembre de 2018 hasta el 05 de Octubre de 2018.
 - 1.20.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$408.459.oo) M/cte, correspondiente a capital de la Cuota No. 35 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.21. \$413.963.°° correspondiente al capital de la cuota No. 36, con fecha de vencimiento el 05 de Noviembre de 2018.
 - 1.21.1. \$157.488.°° correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 36, a la tasa de 16.62% efectiva anual, generados desde el 05 de Octubre de 2018 hasta el 05 de Noviembre de 2018.
 - 1.21.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$413.963.oo) M/cte, correspondiente a capital de la Cuota No. 36 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.22. \$419.539.°° correspondiente al capital de la cuota No. 37, con fecha de vencimiento el 05 de Diciembre de 2018.
 - 1.22.1. \$152.148.°° correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 37, a la tasa de 16.62% efectiva anual, generados desde el 05 de Noviembre de 2018 hasta el 05 de Diciembre de 2018.
 - 1.22.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$419.539.oo) M/cte, correspondiente a capital de la Cuota No. 37 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.23. \$425.191.°° correspondiente al capital de la cuota No. 38, con fecha de vencimiento el 05 de Enero de 2019.
 - 1.23.1. \$146.736.°° correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 38, a la tasa de 16.62% efectiva anual, generados desde el 05 Diciembre de 2018 hasta el 05 de Enero de 2019.
 - 1.23.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$425.191.oo) M/cte, correspondiente a capital de la Cuota No. 38 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.24. \$430.919.°° correspondiente al capital de la cuota No. 39, con fecha de vencimiento el 05 de Febrero de 2019.

- 1.24.1. \$141.251.°° correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 39, a la tasa de 16.62% efectiva anual, generados desde el 05 de Enero de 2019 hasta el 05 de Febrero de 2019.
- 1.24.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$430.919.00) M/cte, correspondiente a capital de la Cuota No. 39 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.25. \$436.724.°° correspondiente al capital de la cuota No. 40, con fecha de vencimiento el 05 de Marzo de 2019.
- 1.25.1. \$135.692.°° correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 40, a la tasa de 16.62% efectiva anual, generados desde el 05 de Febrero de 2019 hasta el 05 de Marzo de 2019.
- 1.25.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$436.724.00) M/cte, correspondiente a capital de la Cuota No. 40 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.26. Por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$442.607.00) M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 41, con fecha de vencimiento el 05 de Abril de 2019.
- 1.26.1. \$130.059.°° correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 41, a la tasa de 16.62% efectiva anual, generados desde el 05 de Marzo 2019 hasta el 05 de Abril de 2019.
- 1.26.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$442.607.00) M/cte, correspondiente a capital de la Cuota No. 41 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.27. \$448.570.°° correspondiente al capital de la cuota No. 42, con fecha de vencimiento el 05 de Mayo de 2019.
- 1.27.1. \$124.349.°° correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 42, a la tasa de 16.62% efectiva anual, generados desde el 05 de Abril de 2019 hasta el 05 de Mayo de 2019.
- 1.27.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$448.570.00) M/cte, correspondiente a capital de la Cuota No. 42 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.28. \$454.612.°° correspondiente al capital de la cuota No. 43, con fecha de vencimiento el 05 de Junio de 2019.
- 1.28.1. \$118.563.°° correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 43, a la tasa de 16.62% efectiva anual, generados desde el 05 de Mayo de 2019 hasta el 05 de Junio de 2019.
- 1.28.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma

de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$454.612.00) M/cte, correspondiente a capital de la Cuota No. 43 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

- 1.29. \$460.737.°° correspondiente al capital de la cuota No. 44, con fecha de vencimiento el 05 de Julio de 2019.
- 1.29.1. \$112.698.°° correspondiente a los intereses de plazo sobre saldo de capital de la cuota No. 44, a la tasa de 16.62% efectiva anual, generados desde el 05 de Junio de 2019 hasta el 05 de julio de 2019.
- 1.29.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$460.737.00) M/cte, correspondiente a capital de la Cuota No. 44 desde que se hizo exigible la obligación, es decir 06 de Julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total.
- 1.30. Por el saldo de capital insoluto de la obligación, equivalente a OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.275.544).
- 1.30.1. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
6. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef81314411949627ba508191140f7e4e06c8b145de64015774b6e6aba06db505**

Documento generado en 21/01/2021 02:43:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

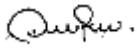
Sogamoso, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : VERBAL- PAGO POR CONSIGNACION
Expediente : 157594053001-2020-00308-00
Demandante : MIGUEL SALAZAR HERNANDEZ, DARWIN ARNULFO GUIO SANABRIA
Demandado : SALVADOR BERNAL FORERO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2020; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 22 de enero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

¹ ARTICULO 90 CGP... "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddf36363dd5f495495d87861f10945d465162e11ca301047689642583151fc74

Documento generado en 21/01/2021 11:36:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de enero de 2020

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2020 00319 00
Demandante: GRACIELA AMEZQUITA DE CARDENAS y NEFTALI CARDENAS SIERRA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARGARITA SIERRA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a) **Anexos (art. 84), Requisitos Art. 87 CGP.** Aun cuando la demanda narre como indicios del fallecimiento de la señora MARGARITA SIERRA QUEMBA, el contenido de las anotaciones 2 y 3 del certificado de tradición del predio pretendido, lo cierto es que el fallecimiento de una persona no admite prueba supletoria, y exige como tal, el certificado de defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil **el cual no fue anexado a la demanda** ni solicitado en los derechos de petición que la parte actora elevó a las autoridades registrales y notariales.

Subsánese adjuntando el certificado de marras, o copia de la petición en tal sentido a la Registraduría con su respectiva respuesta, y efectuando las manifestaciones del art. 77 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el trámite declarativo con radicación 157594053001**2020-00319** 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Reconocer al Dr. WILLIAN URIEL CAÑÓN BERDUGO como apoderado de GRACIELA AMEZQUITA DE CARDENAS y NEFTALI CARDENAS SIERRA, para los fines señalados en el poder que acompaña la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c446301e88ff4469e3162b28a7202fab594bc5097c134078861e32ae60fafa5**

Documento generado en 21/01/2021 08:25:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de enero de 2020

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00326 00
Demandante: BANCO VILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. o
BBVA COLOMBIA
Demandado: LUIS HERNANDO MONTAÑA BELTRAN

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a) **Garantía real.** Del examen de la certificación del RUNT de fecha 25 de noviembre de 2020, se aprecia que el automotor que se pretende sirva de garantía, aparece con un gravamen en favor de BBVA LEASING S.A. C.F.C.

De esta manera presentándose al proceso BANCO VILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. o BBVA COLOMBIA, deben efectuarse las aclaraciones correspondientes en punto de la diferente mención de la persona jurídica demandante si se trata la titular del derecho de una distinta o aportar los documentos que permitan establecer que la accionante es la misma.

- b) **Hechos - Inscripción de la garantía.** Sin que constituya causal de inadmisión, conviene desde ahora señalar si la garantía real sub examine, fue inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias, conforme las disposiciones de la Ley 1676 de 2013. Lo anterior, a fin de delimitar materias como la oponibilidad y exclusividad de la garantía real que se está ejercitando.
- c) **Poder.** El poder anexo al final del PDF contentivo de la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antifirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho. Tratándose el poderdante de una sociedad comercial, el correo emisor debe ser el inscrito en el Registro comercial.
- d) **Hechos – claridad.** Se demandan cuotas causadas y no pagadas entre 20 de marzo de 2017 y el 20 de agosto de 2018, no obstante, en el hecho 3 se hace expresión de hacerse uso de una cláusula aclaratoria, que tendría sentido en tanto faltare plazo en instálamelos por causarse. Aclárese.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el trámite ejecutivo con radicación 157594053001**2020-00326** 00 por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Abstenerse de reconocer personería, por los yerros de postulación referidos.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5172dc2fdaa4c62df2f20930a29147a3ccec4f2d4723866d6e560ba2f33c5a**

Documento generado en 21/01/2021 08:24:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de enero de 2020

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00328 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ROSA MANUELA SUAREZ DE CARDOZO, JULIO BENIGNO CARDOZO FIGEROA, y ANGELA CONSUELO CARDOZO SUAREZ.

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a) Hechos - pretensiones.** Genéricamente se expone que los señores Rosa Manuela Suarez y Julio Benigno Cardozo, garantizan hipotecariamente una serie de obligaciones. A su turno, las pretensiones se dirigen contra Rosa Manuela Suarez De Cardozo, Julio Benigno Cardozo Figeroa, y Ángela Consuelo Cardozo Suarez.

No obstante, el examen de los títulos da cuenta que los Pagarés No. 015166100016493 y 015166100015938 fueron suscritos únicamente por Rosa Manuela Suarez, mientras que el Pagaré 015166100018527 fue suscrito por Angela Consuelo Cardozo como aceptante, y Rosa Manuela Suarez como avalista.

La calidad del señor Julio Benigno Cardozo, no es la de aceptante o avalista, sino de garante hipotecario, conforme a la Escritura 1215. Calidad que comparte junto con la señora Rosa Manuela Suarez.

Así las cosas, se aprecia que los hechos no son completos ni exactos, al momento de especificar las circunstancias de aceptación de cada título, ni el rol de cada uno de los demandados en la presente contienda, lo cual es necesario, a efectos de la contradicción de los hechos y la definición de la Litis.

Aunado a lo anterior, es que las pretensiones, aun cuanto todas las obligaciones pretendidas gozan de la misma garantía, no tienen los mismos obligados. Así las cosas, no es adecuado que las pretensiones se dirijan contra los tres demandados, sin miramiento a cada obligación específica. Verbigracia, se incluye en el párrafo inicial de las pretensiones a Ángela Consuelo Cardozo Suarez, aun cuando esta demandada solo aparece como obligada en una de las tres obligaciones ejecutadas.

Subsánese, adecuando la narración fáctica, procurando describir adecuadamente las circunstancias de cada título, y adecuando las pretensiones, guardando congruencia entre los obligados de cada título, con las pretensiones que respecto de estos se elevan.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite ejecutivo con radicación 157594053001**2020-00328** 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74cbd48c1d9ebd082d56ad9a52a9e256781370be69f6f6b4dcf12a1025eccb08

Documento generado en 21/01/2021 08:25:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de enero de 2020

Acción: RESTITUCION DE INMUEBLE - SUMARIO
Expediente: 157594053001 2020 00329 00
Demandante: NELLY ESPERANZA SUANCHA ZORRO
Demandado: EDINSON HUMBERTO RIVERA SUANCHA y XIMENA ANDREA GALEANO OLAYA

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a) **Poder.** El poder anexado en el PDF contentivo de la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.
- b) **Canal electrónico con fines de notificación.** Para considerar las direcciones de correo electrónico, como adecuadas para fines de notificación, deberán colmarse los requisitos del Decreto 806 de 2020, a saber, informar de donde se obtuvo la información, y aportar las pruebas correspondientes.
- c) **Medidas cautelares** Para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, deberá aportarse caución (poliza) respecto del 20% de las pretensiones, o en este caso, de los cánones señalados como no pagos, de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 384 y 2° del artículo 590 de CGP.
- d) **Remisión de la demanda y anexos.** De no cumplirse con la carga señalada en el numeral anterior, deberá aportarse prueba de dicha remisión, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

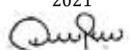
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594053001**2020-00329** 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Abstenerse de reconocer personería, por los yerros de postulación referidos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.02, fijado el día 22 de enero de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7549f9ba445daa0c7e058013c56e5586807265440983da76ecb0207dcde2eb86**

Documento generado en 21/01/2021 08:25:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de enero de 2020

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00330 00
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
Demandado: CHAPARRO RIOS NAIRO ALBERTO Y TIBABIJA ABRIL NAYIBE

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Poder.

El poder conferido por AECSA a DANIELA REYES GONZALEZ, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a saber, los contemplados en el primer y tercer inciso del artículo 5°, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante (desde su cuenta inscrita en el registro mercantil) bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

b) Poder - Dirección para notificaciones – otras comunicaciones

El acápite de notificaciones señala más de una dirección para la apoderada especial de AECSA. Ello no es acorde a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, que impone que el poder debe indicar la dirección electrónica que el apoderado tenga inscrita en el registro nacional de abogados. Se exhorta a reducir el número de direcciones electrónicas con fines de notificación, a una sola, preferiblemente en armonía con el poder y la normatividad anotada.

Igualmente, se exhorta a la parte actora, para que señale un número de celular, a fin de procurar un medio de comunicaciones adicional, para los fines del inciso 2° del numeral 7° del Decreto 806 de 2020. (Este último inciso no constituye causal de inadmisión).

c) Pretensiones.

Toda vez que las obligaciones son causadas en insta lamentos, se recomienda a la parte actora, a formular sus pretensiones de la misma forma, individualizando para cada periodo, el capital e intereses perseguidos. Ello por cuanto al presentarse un eventual abono, ello facilitaría aspectos como la imputación de pagos, etc.

Por lo anteriormente expuesto,

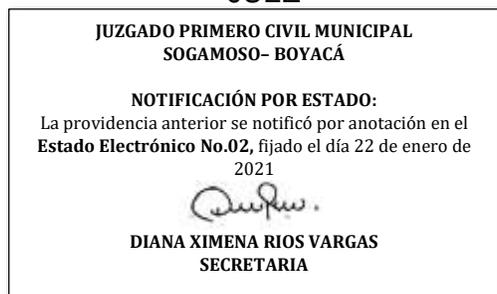
RESUELVE

1. Inadmitir el trámite ejecutivo con radicación 157594053001**2020-00330** 00 por las razones expuestas.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7171bd9e9126c8a2d0db976681297140cd9a82f501378f493e8d0044858111ef

Documento generado en 21/01/2021 08:25:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de enero de 2020

Acción: EJECUTIVO MENOR
Expediente: 157594053001 2020 00332 00
Demandante: REINTEGRA S..A.S
Demandado: HENRY HERNANDO MESA AFRICANO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) **Del título – escaneo ilegible.**

El escaneo del pagaré y anexos objeto de cobro, allegado en PDF junto con la demanda, es de baja calidad e impide su estudio adecuado. Para subsanar, alléguese escaneo legible, en formato PDF, de forma que pueda asegurarse su lectura adecuada.

b) **Anexos – Calidad de parte – poder.**

Se allega una certificación de cámara de comercio incompleta (únicamente las páginas 24 a 28. De la misma no puede deducirse la empresa a la que corresponde (endosataria o mandataria). Para subsanar, alléguese los certificados de inscripción en el Registro Mercantil, a fin de verificar la representación legal de las partes intervinientes, específicamente de Reintegra S.A.S. y de Bufete Suarez & Asociados Ltda.

c) **Canal electrónico con fines de notificación.**

Para considerar las direcciones de correo electrónico, como adecuadas para fines de notificación, deberán colmarse los requisitos del Decreto 806 de 2020, a saber, informar de donde se obtuvo la información, y aportar las pruebas correspondientes.

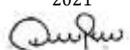
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el trámite ejecutivo con radicación 157594053001**2020-00332** 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.02, fijado el día 22 de enero de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

923d0517f4c4fe8e1b16819e9350ffee85d1e072f6ec8c7cc73f26b9d5983de5

Documento generado en 21/01/2021 08:38:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de enero de 2020

Acción: PERTENENCIA MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00335 00
Demandante: MARIA IGNACIA PATIÑO DE GUTIERREZ
Demandado: H.D. de EFRAIN PATIÑO GUTIERREZ y SARA DE JESUS GUTIERREZ, y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) **Determinación del extremo pasivo.**

Conforme al certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, (f. 9), que los titulares de derechos reales son únicamente dos: Gutiérrez de Patiño Sara de Jesús y Patiño Gutiérrez Efrain.

Dado su fallecimiento, adecuadamente acreditado, es correcto que la demanda se dirija contra su descendencia.

Se anuncia y prueba adecuadamente, como hijos de Sara Gutiérrez y Efrain Patiño, a únicamente a Maria Elvia, y a Rosa Patiño Gutiérrez (Q.E.P.D.), y como hijos de esta última a Daniel Ricardo Álvarez Patiño y Armando Alexander Álvarez Patiño.

No obstante, se vincula a Alexander Álvarez Avella, sin que se el mismo sea titular de derechos reales, o sucesor de aquellos o de su descendencia.

Para subsanar, adecúese según corresponda.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594053001**2020-00335** 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Reconocer al Dr. Jorge Clelio Cardozo Rodríguez como apoderado de María Ignacia Patiño de Gutiérrez.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65397a0fd963f6762101076ca5431f2aca017554875634e5f57ba7d4150bb468**

Documento generado en 21/01/2021 08:25:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de enero de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2020 00337 00**
Demandante : SAMUEL ALBERTO AGUDELO GOMEZ
Demandado : HECTOR JULIO ALVAREZ SUAREZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en dos títulos valores (letras de cambio de fecha 04 de octubre de 2017 por dos millones de pesos y otra de fecha 12 de enero de 2018 por un millón de pesos) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda colma los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no hubo pacto en su causación puesto que la proforma no los contiene.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del título valor es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de HECTOR JULIO ALVAREZ SUAREZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a SAMUEL ALBERTO AGUDELO GOMEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.º) M/cte, correspondiente al capital de la letra de cambio de fecha 04 de octubre de 2017, exigible el 05 de diciembre de 2017.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 05 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.1.2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

- 1.2. Por el valor de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.º) correspondiente al capital de la letra de cambio de fecha 12 de enero de 2018, exigible el 05 de diciembre de 2018.
 - 1.2.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 06 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2.2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Se reconoce al Dr. JOSE ORLANDO VARGAS MONTAÑEZ, como endosatario en procuración de SAMUEL ALBERTO AGUDELO MONTAÑEZ.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

087818412bbcd0085fc121ce56889620f8b6e995cad8058532638046eabf1f9a

Documento generado en 21/01/2021 08:25:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de enero de 2020

Acción: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00339 00
Demandante: INVERSIONES JUAN CARLOS BARRERA ALARCON S.A.S.
Demandado: CARLOS ARTURO MACIAS AVELLA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Poder.

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante (desde su cuenta inscrita en el registro mercantil) bien sea con destino al apoderado mismo con copia a este Despacho o prueba legible de su remisión, o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite ejecutivo con radicación 157594053001**2020-00339** 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d4c464e20bba6aa8199b34a6c41cbd4c84bd1ea26c120d157f0b00e32958f12

Documento generado en 21/01/2021 08:25:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de enero de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2020 00340 00**
Demandante : MARIA CONCEPCION PLAZAS SALAMANCA
Demandado : NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACIN

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (letra de cambio de fecha 05 de abril de 2018 por veinte millones de pesos) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda colma los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del título valor es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de NELSON FERNANDO TORRES ALBARRACIN, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MARIA CONCEPCION PLAZAS SALAMANCA, las siguientes sumas de dinero:0
 - 1.1. Por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.ºº) M/cte, correspondiente al capital de la letra de cambio de fecha 05 de abril de 2018, exigible el 05 de agosto de 2018.
 - 1.1.1. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, entre el 05 de abril y el 05 de agosto de 2018, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el interés bancario corriente.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 06 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Se reconoce al Dr. HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA, como endosatario en procuración de SAMUEL ALBERTO AGUDELO MONTAÑEZ.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a365724fd39f64c9953a1eb37f22fb0767361b9b91dd909386abe82e59a06ca

Documento generado en 21/01/2021 08:25:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de enero de 2020

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2020 00341 00
Demandante: EDWIN GEOVANNY ZORRO NIÑO
Demandado: CARLOS JULIO RINCON MARTINEZ y CARLOS JULIO RINCON VEGA

Ingresa el expediente al Despacho para la calificación.

Del examen de los hechos y pretensiones, se advierte que en este asunto no es viable la admisión de la demanda, por las razones que pasan a exponerse:

Delanteramente se destaca que en el asunto de marras se pretende por vía del verbal de pertenencia que se declare el dominio mediante modo de usucapión en favor de la parte actora de un predio ubicado en la carrera 27 No. 17-49 del Municipio de Sogamoso con número catastral 0101000006020010000000000, y FMI 095-46978 respecto del cual, el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, expone en certificación de fecha 22 de octubre de 2020, señala que *“NO SE PUEDE CERTIFICAR NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, TODA VEZ QUE LOS ACTOS POSESORIOS INSCRITOS NO DAN CUENTA DE LA TITULARIDAD DEL MISMO”*. Además precisó:

*“Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio **de naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, artículo 65 de la ley 160 de 1994 (**en caso de que su característica sea RURAL**) o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) artículo 123 de la ley 388 de 1997 (**en caso de que su característica sea URBANA**).*

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), dado que los inmuebles que tengan la naturaleza de Baldíos de la Nación son IMPRESCRIPTIBLES”. (Destacados del Juzgado).

Lo anterior tiene importancia para este asunto, a propósito del criterio que la Corte Constitucional introdujo al manejo de los procesos de pertenencia (*línea que se aprecia entre otras en sentencias T -488 de 2014, T-293 de 2016, T- 461 de 2016, T 548 de 2016, T- 549 de 2016 y T- 407 de 2017*) donde se varió significativamente el entendimiento¹ sobre la manera de operar de la presunción que tradicionalmente se manejada en favor de la titularidad “privada” derivada de la posesión, para invertir la duda en favor del Estado; presumiéndose entonces baldío el predio o fundo que no contara con antecedente registral o no figurara en el folio respectivo, titular de derechos reales.

En el marco de las decisiones relacionadas, la Corte consideró (*frente a las determinaciones judiciales que estudió, todas en el marco de procesos de pertenencia*), que los jueces ordinarios habrían incurrido en defecto factico, de violación al precedente e incluso orgánico, al no ejercitar facultades oficiosas en materia de pruebas y obviar la vinculación de sujetos con interés en los debates (vrb gracia INCODER) para superar el

¹ A partir de un estudio sistemático y no aislado de la legislación, integrado por ley 200 de 1936, el artículo 63 de la Constitución Nacional, el artículo 675 del C.C y el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 entre otros.

estado de incertidumbre que en las actuaciones judiciales reinaba en punto de la naturaleza jurídica de los predios que se solicitaban en pertenencia, con lo cual se estaba afectando no solo el debido proceso sino los dominios de la Nación.-

Fue así que en sentencia T-488 de 2014, la Corte Resolvió **anular la totalidad** del proceso de pertenencia adelantado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - “(...) *En caso que el accionante pretenda reiniciar el proceso de prescripción, el juez deberá vincular oficiosamente al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y ejerza las actuaciones que considere necesarias*” – ; le ordenó a INCODER adelantar procedimiento de clarificación del inmueble en discusión conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1465 de 2013, de lo cual debía remitir copias a los involucrados y ordenó en todo caso tener en cuenta al demandante en el eventual proceso de adjudicación de baldíos. Además de emitir ordenes estructurales.

Innegablemente entonces la situación derivada de la naturaleza jurídica de los predios tiene repercusiones en la **competencia**, tan es cierto ello que en pronunciamientos posteriores la Corte hace hincapié en ello al sostener:

Sentencia T-293 de 2016:

“...en su momento se configuró un defecto orgánico, pues el juez pasó por alto el hecho de que carecía de competencia para declarar la propiedad del respectivo bien, dado que, como en esa oportunidad consideró la Sala Quinta de Revisión, al tratarse de un terreno baldío, dicha facultad radicaba únicamente en el Incoder, una vez se verificaran los requisitos de ley para ello. En ese sentido, afirmó que no le es dable al juez civil iniciar procesos de pertenencia en los que el bien objeto de discusión es imprescriptible.

(...)

... al no existir certeza sobre la naturaleza del bien, tampoco se tiene claridad sobre su competencia para conocer del asunto que en un principio le fue presentado y menos, sobre su facultad para declarar el derecho de propiedad sobre el terreno. En esa medida, debió descartar en su totalidad cualquier posibilidad de que el bien perteneciera a la Nación, a partir de las correspondientes pruebas para evitar la asignación de un bien imprescriptible cuya administración y competencia para su adjudicación radica en cabeza del Incoder.”

En Sentencia T-461 de 2016, se dijo:

“...al haber omitido dilucidar la naturaleza jurídica del bien, incurrió en una falta de competencia para decidir sobre la adjudicación del mismo, como quiera que de **tal claridad depende establecer cuál es la autoridad competente para disponer sobre la posible adjudicación del inmueble.**

Nótese entonces, que al no estar acreditado que el bien objeto del proceso de pertenencia es un inmueble privado, el juez no cuenta con la competencia para conocer del asunto.

De esta manera, tal como se indicó anteriormente, en el asunto objeto de esta providencia se observa la falta de competencia del Juez Segundo Civil del Circuito de Yopal para disponer sobre la adjudicación de un terreno respecto del cual no existe claridad ni certeza de que se trate de un bien privado, lo que constituye un defecto orgánico que, en virtud a lo expuesto en el numeral 3.2. de las consideraciones de esta providencia, no solo resulta insaneable, sino que además vulnera abiertamente el derecho al debido proceso, por lo que habrá lugar a declarar violado este principio. – se destaca-

Más recientemente en sentencia T-496 de 2018, se indicó:

Esta Sala considera que las falencias probatorias demostradas en precedencia llevaron consigo a que el Despacho cuestionado también incurriera en un yerro orgánico, toda vez que, al omitir dilucidar si el predio era de índole privada o baldía, no se tenía claridad de su competencia

para decidir respecto de la propiedad del mismo, en el entendido de que de la certeza de la naturaleza jurídica del inmueble dependía establecer con plena seguridad cuál era la autoridad competente, ya sea para declarar la pertenencia mediante decisión judicial (juez ordinario – bien privado) o disponer la adjudicación por acto administrativo (Incoder, ahora Agencia Nacional de Tierras - baldío). – se destaca-

Bajo estos derroteros, viene al caso traer a colación la postura de los superiores funcionales de este Juzgado, en tanto la tesis acogida tanto por los Juzgados de Circuito, como por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, muestra que debe rechazarse la demanda si no hay antecedente registral de derecho real y no existe certeza respecto de la naturaleza del bien; aun si se tratara de un bien urbano, ya que la ubicación del mismo no afecta su naturaleza, sino su administración.

En ese sentido el Juzgado, señala los siguientes pronunciamientos o decisiones que muestran este criterio:

1. Acción de Tutela. Radicación 157593103001-2017-00044-01. MP. DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA. Sentencia de 09 de junio de 2017. Confirma providencia que declara nulidad de lo actuado².
2. Acción de Tutela - Radicación: 152383103002201700082 01. MP. Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda. Sentencia de fecha 30 de agosto de 2017. Confirma sentencia de primera instancia que ordenó dejar sin efectos todo lo actuado en el proceso de pertenencia desde el auto admisorio de la demanda³.

² *El primer requisito indispensable para la prosperidad de la acción de pertenencia, consistente en que la posesión recaiga sobre un bien que realmente sea prescriptible y por ende susceptible de adquirirse por este medio, es el objeto de cuestionamiento en las diferentes acciones de tutela interpuestas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como la que ocupa la Sala en ésta oportunidad, pues dicha entidad ha considerado que existiendo duda sobre la naturaleza privada de los bienes que son solicitados mediante el proceso de pertenencia e indicios para inferir que son baldíos, se incurre en una vía de hecho por defecto orgánico, pues el juez que conoce del proceso carece de competencia para adjudicar el bien, la que residiría en el funcionario administrativo. (...) En todo caso, la Corte Constitucional y este Tribunal siguiendo su postura, son del criterio que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, es decir, no existen antecedentes registrales, es necesario que se adopten las medidas necesarias, para evitar que se afecten bienes baldíos con decisiones judiciales dictadas en juicios de pertenencia y por tal motivo, el juez debe determinar desde el auto admisorio de la demanda si es posible o no adelantar ese trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión. (...) Puestas, así las cosas, es del caso definir que la señora MARÍA DIOSELINA HIGUERA DE WALTEROS instauró demanda de pertenencia con el objetivo de la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio respecto del inmueble denominado PUNTO NUEVO ubicado en vereda de Tutaza, jurisdicción del municipio de Paya – Boyacá, el que no contaba con folio de matrícula inmobiliaria y por ende carecían de titulares de derechos reales, existiendo de esta manera un indicio de que el bien era baldío y al estar en duda su naturaleza privada el juez incurrió en defecto orgánico por adolecer de competencia por el factor funcional al adelantar el proceso, la cual residiría en el funcionario administrativo.*

³ *“En tratándose de procesos de pertenencia, a partir de la sentencia T-488 de 2014 de la Corte Constitucional se ha estimado que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, opera la presunción legal de que se trata de un bien baldío de la Nación y, que por ende, el juez civil! carece de competencia para resolver este tipo de asuntos, pues ese tipo de inmuebles solo puede ser adjudicado por el INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS mediante el trámite administrativo respectivo. (...) Para el caso, según el material probatorio obrante en el expediente, es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa debía abstenerse de tramitar el Proceso de Pertenencia No. 2013-00178, por cuanto en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama del inmueble denominado "Cerro de Sagua" con folio de matrícula inmobiliaria 095-41564 (fl. 15 cp.) se dejó constancia que "de la lectura del presente certificado no se observan personas titulares de derechos reales", por lo que si no existían titulares de derechos reales de dominio sobre el bien inmueble, debía presumirse que se trataba de un bien baldío y dicha presunción no se desvirtuaba con los escasos elementos probatorios recaudados como la inspección judicial, el dictamen pericial y los testimonios. Por eso, ciertamente está demostrada no solo la existencia del defecto orgánico, sino de uno defecto fáctico, como requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la medida en que no se hizo un análisis exhaustivo de los documentos que fueron presentados en la demanda, dentro de los cuales establecían cual era la naturaleza jurídica del predio objeto de litigio y ello es suficiente para*

3. Declarativo de Pertenencia. - Radicación 157593153003201400185 01. MP. Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL. Auto de 24 de julio de 2018. Declara nulidad del trámite en primera instancia⁴.
4. Verbal de Pertenencia. Radicación 157593103001 2016 00111 00. Auto de fecha 23 de mayo de 2018. Revoca parcialmente providencia del A-quo. Comparte el criterio de falta de competencia y le ordena pronunciarse sobre la autoridad de destino del trámite, además de destacar que la naturaleza urbana del predio no generaba modificación del criterio⁵.
5. Acción de Tutela – Radicación 15-238-31-03-003-2018-00040-01 MP. Dra. Gloria Inés Linares Villalba. Sentencia de 18 de enero de 2019. Confirma decisión que niega amparo constitucional⁶.

Así las cosas, el Despacho considera que debe darse en este asunto aplicación al numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, que dispone expresamente:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

confirmar la sentencia impugnada.”

⁴ *“determinar del examen de los documentos que obran en el expediente, uno de los inmuebles objeto de la pertenencia, carece de propiedad inscrita, pues ésta fue abierta con base en una compraventa de derechos proindiviso, que hizo Próspero Chaparro y María del Carmen Ordúz a Anatolio Hernández y Petronila Albarracín viuda de Fernández, en el que en lugar de aparecer contundentemente determinada la titularidad del derecho real de dominio, no está especificada la cadena de títulos anteriores a dicha anotación primera; lo que de manera alguna impide al Juez o a la parte interesada, obtener, en ejercicio de sus deberes o roles procesales, obtenerlos, (...), ante la disyuntiva de no haberse establecido la propiedad o dominio sobre el predio solicitado en pertenencia, el juez no tenía la posibilidad de dictar sentencia de fondo.*

⁵ *“Ahora, si bien es cierto en este evento estamos en presencia de un inmueble urbano, no lo es menos que la ubicación de un inmueble ya sea en zona urbana o rural, no altera la naturaleza del mismo, de suerte que si, como se ha indicado, se instituyó una presunción de baldíos a los bienes inmuebles que carezcan de titulares de derechos reales de dominio, este afecta por igual tanto a los predios rurales, como a los urbanos; claro, la diferencia esencial se centra en el hecho de que su administración no se encuentra en cabeza de la misma autoridad, pues mientras los rurales deben ser administrados por la Agencia Nacional de Tierras, en tratándose de bienes urbanos, tal administración corresponde a la respectiva entidad territorial en la que se encuentra ubicado”*

⁶ *En el caso que ocupa la atención de la Sala, se cuestionan las actuaciones surtidas dentro del proceso radicado con el No. 2018-235 promovido por los señores NORA ELENA PUERTO ALVARADO, JOSE LEONARDO PUERTO VALDERRAMA, MARIA ANTONIA PUERTO MONTAÑEZ y JOSÉ MIGUEL CASTRO PUERTO mediante el cual se pretende declarar a su favor, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble ubicado en la calle 17 No. 31-02 de Duitama. Concretamente se censura la providencia de fecha 29 de junio de 2018, por la cual se negó la admisión de la demanda, (...) “Esa la razón [la inexistencia de antecedente registral] para que el Juez desde el auto admisorio de la demanda defina si es o no posible adelantar el trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión, toda vez que al no aclararse la naturaleza del predio materia del litigio, no existe siquiera certeza sobre la competencia para que a través de la jurisdicción ordinaria se avoque conocimiento para decidir sobre la adjudicación del mismo. Por manera que el indicio al que ya nos hemos referido sobre la existencia del bien baldío y por ende la falta de claridad sobre la naturaleza privada del bien que se pretendía usucapir, no existía certeza de la competencia del Juez por el factor funcional para adelantar el proceso, la cual residiría en el funcionario administrativo, siendo lo procedente la adjudicación del mismo a través del trámite administrativo correspondiente. En tales condiciones, el supuesto errado del cual parte el accionante al concebir que en virtud de la carga dinámica de la prueba, el Juez, para establecer la naturaleza del bien, puede decretar las pruebas que considere necesarias, es errado y ello no debe agotarse en el curso del proceso. Éste solo tiene competencia frente a bienes prescriptibles, y en un asunto en el que se encuentra en duda éste supuesto, carece de ella, por lo que sería inviable atribuírsela para proveer en tal sentido, por tanto, la Sala considera que la providencia recurrida debe confirmarse. (...) Al respecto, el Código General del Proceso, en el numeral 4 del artículo 375 es claro en establecer que el Juez debe rechazar de plano la demanda de pertenencia que verse sobre un bien baldío o determinar la terminación anticipada del proceso, en caso de descubrir la naturaleza del inmueble en etapa avanzada del proceso. Lo anterior, debido a que la competencia para el reconocimiento del derecho de dominio, sobre un baldío, recae en el Incoder, hoy agencia nacional de Tierras, tal y como lo determina el artículo 65 de la Ley 160 de 1994.*

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” – se destaca-

El rechazo de plano se impone en este asunto, porque de acuerdo con la interpretación sistemática de las posturas tanto de la Corte Constitucional como de los superiores funcionales de este Juzgado, al versar la aspiración de pertenencia sobre un inmueble que carece de antecedente registral, existe un indicio grave, serio y fundado de estarse frente a un predio baldío; respecto del cual, obviamente no le correspondería a este Juzgado efectuar ni la clarificación de su calidad jurídica ni la virtual adjudicación pues ello es de la órbita de competencia de la autoridad Administrativa (AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS⁷ o del MUNICIPIO DE SOGAMOSO).

En punto de lo anterior, viene al caso destacar como bien lo indicara la Corte en la sentencia fundadora de línea (T-488 de 2014) que el INCODER hoy ANT tiene competencias legales para efectuar procedimientos administrativos de **“clarificación” de la naturaleza jurídica de los predios**. En ese sentido los artículos 12, num 15 y 48 de la Ley 160 de 1994, establecen:

“ARTÍCULO 12. Son funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria:

(...)

15. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, con el objeto de identificar las que pertenecen al Estado y facilitar el saneamiento de la propiedad privada.

(...)

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo [12](#) de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria^{<1>}, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado. (...)”

Finalidad para las cual se tiene previsto un procedimiento administrativo especial en los artículos 49 y ss de la Ley 160 de 1994, el Decreto 1465 de 2013 y por el Decreto 0902 de 2017.

Se destaca que en tratándose de predios urbanos, estas competencias estarían atribuidas a los MUNICIPIOS por efecto de lo establecido en la denominada Ley Tocaima (ley 137 de 1959) y sus Decretos Reglamentarios Nos. 1943 de 1960 y 3313 de 1965; normas por disposición de las cuales fueron cedidos terrenos baldíos de la Nación inicialmente al municipio de Tocaima y posteriormente a todos los municipios del país con el ánimo de que fueran transferidos a título de compraventa a los particulares que hubieren realizado o realizaren en el futuro mejoras sobre ellos, dentro de los dos (2) años siguientes a la vigencia de dicha Ley; reafirmadas posteriormente, con la expedición de la ley 388 de 1997, al señalarse que los terrenos baldíos situados en suelo urbano que no hagan parte de reservas ambientales pertenecen a los municipios y distritos.

En vista de lo expuesto, el Juzgado rechazará la demanda de la referencia, al no avizorar que la naturaleza jurídica del predio sea de apropiación particular o privada y existir por contrapartida un indicio grave, serio y fundado de ser naturaleza baldía; cuyas vicisitudes y clarificaciones no hacen parte de la función jurisdiccional atribuida a este Despacho, en tanto y en cuanto, su competencia se reduce como lo indica la

⁷ Que reemplazo a INCODER

jurisprudencia invocada a establecer la procedencia de la declaratoria de pertenencia lo cual solo opera respecto a bienes de naturaleza privada.

Para finalizar se dirá que en modo alguno esta determinación constituye la imposibilidad jurídica de que se inicie en el futuro una demanda verbal de pertenencia, simplemente que en el actual estado de cosas, la ambigüedad que existe sobre su naturaleza jurídica lo impide, sin que se reitere, corresponda a la autoridad judicial la aludida “clarificación”, la cual se encuentra atribuida a la autoridad administrativa.

Finalmente se acotará que el poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999), o que se confirió de tal modo, ni tampoco señala el correo electrónico inscrito en el RNA de la apoderada. Así, el PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Dado este defecto, no se reconocerá personería adjetiva.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **Rechazar de plano** la demanda declarativa del asunto, por lo expuesto.
2. **Abstenerse** de reconocer personería jurídica, por los defectos de postulación anotados.
3. **Déjense** las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d810660ed58d4e706b8248a14b67d648bd6501b5328429d0ed877aacf364a04d**

Documento generado en 21/01/2021 08:25:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de enero de 2020

Acción: EJECUTIVO MINMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00342 00
Demandante: VIRGINIA ISABEL BARRERA PEREZ
Demandado: SANDRO E. PLAZAS, LAURA MARIA ADAME, y MARIA E. LOPEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Poder.

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante bien sea con destino al apoderado mismo con copia a este Despacho o prueba legible de su remisión, o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

b) Anexos.

Para garantizar el ejercicio del derecho de defensa de los demandados y la integridad de la actuación debe aportarse también el escaneo del reverso de la letra de cambio base del recaudo.

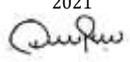
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el trámite ejecutivo con radicación 157594053001**2020-00342** 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.02, fijado el día 22 de enero de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4410cacefa0f3f03272427cf304aaa9f68244e6c2244e462c953683d32a4a97c

Documento generado en 21/01/2021 08:25:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de enero de 2020

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00343 00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S..A.
Demandado: JESUS JAIME OCHOA CEBALLOS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Poder.

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante (desde la cuenta inscrita en el registro mercantil) bien sea con destino al apoderado mismo con copia a este Despacho o prueba legible de su remisión, o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

b) Correo electrónico como canal de notificaciones

Sin que constituya causal de inadmisión, se previene a la parte actora, que para que el correo del demandado, pueda ser considerado como canal para notificaciones personales, deben acreditarse los requisitos del Decreto 806 de 2020, a saber, se indique como se obtuvo la información y se aporten las pruebas respectivas.

c) Determinación del capital acelerado.

El saldo pedido en cuantía de \$75.423.270,19, luego del cobro de la cuota No. 51, no se aviene a lo apreciado en el plan de pagos donde aparece luego de su cancelación un saldo por \$74,714,662.88. Háganse las explicaciones o las enmiendas del caso.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el trámite ejecutivo con radicación 157594053001**2020-00343** 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No.02, fijado el día 22 de enero de
2021



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

Firmado Por:

Eymr

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f67df7d651049d6bd5483f2e8586540a8244ca6eb60e5c66c82281bf55ed65d

Documento generado en 21/01/2021 08:25:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de enero de 2020

Acción: RESTITUCION DE INMUEBLE - SUMARIO
Expediente: 157594053001 2020 00356 00
Demandante: ALEXANDER URRUTIA FAJARDO
Demandado: CLARA INES SILVA LOPEZ y MARIA OFELIA CHAPARRO M.

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a) Indebida acumulación de pretensiones.** Mientras la pretensión primera y segunda, propenden por la declaración de terminación del contrato y la restitución del inmueble, a pretensión 3ª procura el reconocimiento de la clausula de incumplimiento, en suma de \$2.332.880.º

Esta ultima pretensión, no resulta acorde con la naturaleza del presente tramite, ya que, conforme al numeral 7º del artículo 384 del CGP, al tratarse de una prestación económica derivada del contrato, podrá ser exigible, una vez se dicte sentencia, en la oportunidad señalada en el canon referido.

Para subsanar, deberá adecuarse el petitum, asegurándose que todas las pretensiones puedan atenderse en esta etapa procesal.

- b) Medidas cautelares** Para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, deberá aportarse caución (póliza) respecto del 20% de las pretensiones, o en este caso, de los cánones señalados como no pagos, de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 384 y 2º del artículo 590 de CGP.
- c) Remisión de la demanda y anexos.** De no cumplirse con la carga señalada en el numeral anterior, deberá aportarse prueba de dicha remisión, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

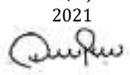
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594053001**2020-00356** 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.02, fijado el día 22 de enero de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af27d282fa152eea6200f3ca42f553aa30d3e86a059806ea22cd2417079864b2**

Documento generado en 21/01/2021 08:25:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00357-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : FERNANDO MOLINA ALVARADO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en dos títulos valor (pagare B00148121 No. 13-2604 y 5259833123942816) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de FERNANDO MOLINA ALVARADO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare B00148121 No. 13-2604:
 - 1.1. Por valor de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$27.270°) M/cte, correspondiente al saldo de capital de la cuota No. 28 exigible el 25 de mayo de 2020.
 - 1.1.1. Por valor de DIECISEIS MIL CUATRO PESOS (\$16.004°) M/cte por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital anterior, entre el 25 de abril de 2020 a 25 de mayo de 2020.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 26 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por valor de CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$173.860°) M/cte, correspondiente al saldo de capital de la cuota No. 29 exigible el 25 de junio de 2020.

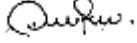
- 1.2.1. Por valor de CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$14.299^{oo}) M/cte por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital anterior, entre el 25 de mayo de 2020 a 25 de junio de 2020.
- 1.2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por valor de CIENTO SETENTA Y CON MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$175.581^{oo}) M/cte, correspondiente al saldo de capital de la cuota No. 30 exigible el 25 de julio de 2020.
 - 1.3.1. Por valor de DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO (\$12.578^{oo}) M/cte por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital anterior, entre el 25 de junio de 2020 a 25 de julio de 2020.
 - 1.3.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 26 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. Por valor de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$177.319^{oo}) M/cte, correspondiente al saldo de capital de la cuota No. 31 exigible el 25 de agosto de 2020.
 - 1.4.1. Por valor de DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$10.840^{oo}) M/cte por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital anterior, entre el 25 de julio de 2020 a 25 de agosto de 2020.
 - 1.4.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 26 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por valor de CIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$179.075^{oo}) M/cte, correspondiente al saldo de capital de la cuota No. 32 exigible el 25 de Septiembre de 2020.
 - 1.5.1. Por valor de NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$9.084^{oo}) M/cte por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital anterior, entre el 25 de agosto de 2020 a 25 de septiembre de 2020.
 - 1.5.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 26 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.6. Por valor de CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$180.847^{oo}) M/cte, correspondiente al saldo de capital de la cuota No. 33 exigible el 25 de octubre de 2020.
 - 1.6.1. Por valor de SIETE MIL TRECIENTOS DOCE PESOS (\$7.312^{oo}) M/cte por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital anterior, entre el 25 de septiembre de 2020 a 25 de octubre de 2020.
 - 1.6.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 26 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7. Por valor de CIENTO OCHENTA Y DOS SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$182.638^{oo}) M/cte, correspondiente al saldo de capital de la cuota No. 34 exigible el 25 de noviembre de 2020.
 - 1.7.1. Por valor de CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$5.521^{oo}) M/cte por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital anterior, entre el 25 de octubre de 2020 a 25 de noviembre de 2020.

- 1.7.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 26 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.8. Por valor de TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$376.318^{oo}) M/cte, correspondiente al saldo insoluto de las cuotas 35 a 36.
 - 1.8.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de FERNANDO MOLINA ALVARADO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, las siguientes sumas de dinero:
 - 2.1. Por valor de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2`143.200^{oo}) M/cte, correspondiente a saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 5259833123942816, con fecha de vencimiento 3 de diciembre de 2020.
 - 2.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 5.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
6. Se reconoce a la Dra. DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO, como apoderada judicial de la ejecutante CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 22 de enero de 2021.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f204efaff31d548ba69abe26efe9c9887ee818506abf7285900c08ab6fef8788

Documento generado en 21/01/2021 02:42:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00360-00
Demandante : BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A.-
Demandado : GLORIA INES MONTAÑO GONZALEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (pagare No. 1645828) aparentemente desmaterializado, no obstante, al escanear el código QR del certificado DECEVAL, aparece el siguiente aviso:



Por consecuencia se deberá hacer la precisión correspondiente acerca de la tenencia del cartular.

En mérito de lo expuesto se,

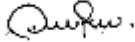
RESUELVE:

1. **Inadmitir la demanda ejecutiva** en contra de GLORIA INEZ MONTAÑO GONZALEZ, presentada por BANCO DE LAS MICROFINANZAS por las razones expuestas.
2. Conceder el término de 5 días, a la parte accionante para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.
3. Se reconoce al Dr. CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS, como apoderado judicial de la ejecutante BANCAMIA S.A.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 22 de enero de 2021.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6da86b646a9a9f9147d31915f8733280ae14f63991ffaa06832c65d0a99d7b78

Documento generado en 21/01/2021 02:42:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00361-00
Demandante : SEGUNDO ABRAHAM SALAMANCA ROJAS
Demandada : MONICA EDITH PEREZ ROJAS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio con fecha creación 26 de marzo de 2015, por valor de treinta millones de pesos*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá. Con excepción de los intereses de plazo, en tanto no aparecen pactados en la letra de cambio, refiriéndose aquella solo al compromiso de cancelar moratorios.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del título valor es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título,** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

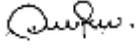
RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MONICA EDITH PEREZ ROJAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a SEGUNDO ABRAHAM SALAMANCA ROJAS, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000.º) M/cte, correspondiente al capital de la letra de cambio de fecha 26 de marzo de 2015, exigible el 26 de enero de 2018.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 27 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Se reconoce al Dr. NELSON ANDRADI TORRES VIANCHA, conforme al poder otorgado por el ejecutante SEGUNDO ABRAHAM SALAMANCA ROJAS.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 22 de enero de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ddd15ae32a29ae1581dcf79794126460ad1609b0f17a3a5872c080d71d4cb23

Documento generado en 21/01/2021 11:36:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00365-00
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : YOLIMA LOPEZ MONTAÑA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

Del memorial poder.

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo. El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido.

Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante (*desde su cuenta inscrita en el registro mercantil*), bien sea con destino a la apoderada misma con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma *ibídem* en su inciso 4°.¹

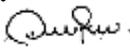
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 22 de enero de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c9c118d4cb4d05f8332ec9c793dcca5c41b91a9d28c8be3829540dde79a04**

Documento generado en 21/01/2021 11:36:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2020-00367-00

Demandante : ACTIVOS Y FINANZAS S.A.

Demandado : CLEMENCIA SILVA AYALA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

Del memorial poder.

No se aportó memorial poder conferido a la Dra. Ingrid Patricia Cubides Alarcón, por parte de ACTIVOS Y FINANZAS S.A.

De la notificación de la demandada

Debe cumplirse lo indicado en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., indicando la ciudad a la que pertenece la dirección de notificación de la parte ejecutada.

Como consecuencia de lo anterior se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

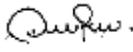
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 22 de enero de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95e26e7bcde6cc69490577ada12284ea2aa731678be9b943e22b8ff390f0b548

Documento generado en 21/01/2021 11:36:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2020-00368-00

Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.

Demandado : MARIA MARLENY LEÓN TORRES

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

Del memorial poder.

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo. El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido.

Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante (*desde su cuenta inscrita en el registro mercantil*), bien sea con destino a la apoderada misma con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

De la notificación de la demandada

Debe cumplirse lo indicado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., indicando la ciudad a la que pertenece la dirección de notificación de la parte ejecutada.

Como consecuencia de lo anterior se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4° .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

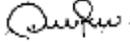
RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 , fijado el día 22 de enero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc61fa48d274e5fce4b64681c7ecba99ea571f5bbc8c38d036057a32f407724a

Documento generado en 21/01/2021 11:36:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00370-00
Demandante : BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : DUBER ELIECER LEON GALLO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (pagare de fecha 27 de noviembre de 2019) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de DUBER ELIECER LEON GALLO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$47'513.669.°) M/cte, correspondiente al capital contenido en el pagare de fecha 27 de noviembre de 2019.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 28 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

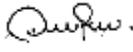
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Se reconoce a la Dra. LUZ ANGELA DIAZ VELANDIA, como apoderada judicial del ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 22 de enero de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5a661eafa6a89feffe9195c74a86c44e7517662a5977473452f291175bc2a5b

Documento generado en 21/01/2021 02:42:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>